

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00906917.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 580/2017
COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto mediante correo electrónico en fecha doce de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo de la solicitud de acceso con folio **00906917**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, se desprende que en fecha dieciocho de octubre del año en curso, el hoy recurrente presentó una solicitud, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número **00906917**, mediante la cual solicitó, en parte acceso a datos personales, pues requirió lo siguiente:

“DIRECCION DE ADMINISTRACION.-SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS.

copia del contrato colectivo de trabajo vigente que rigen las relaciones entre el sindicato de trabajadores al servicio del municipio de merida y el ayuntamiento de merida, registrada ante el tribunal de conciliacion y arbitraje para los trabajadores al servicio del estado de yucatan.

copia actualizada del paquete de prestaciones específicas que otorga el ayuntamiento de merida a sus trabajadores.(SUPERNUMERARIOS, DE BASE, DE CONFIANZA, ASIMILADOS, POR CONTRATO)

total acumulado desde el 14 de mayo de 1996 hasta el mes de SEPTIEMBRE del 2017 del seguro col. fond. clave xxx, NUMERO DE EMPLEADO xxx CATEGORIA xxxx..”(sic)

SEGUNDO. - En fecha doce de noviembre de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico institucional, se interpuso recurso de revisión con motivo de la solicitud con folio número **00906917**, precisándose sustancialmente lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO ME PERMITO PRESENTAR ANTE USTED EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO A LA SOLICITUD DE



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00906917.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 580/2017
COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

INFORMACIÓN NÚMERO 00906917, OFICIO ADM/1965/10/2017 FORMULADA AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. EN SU RESPUESTA, POR MEDIO DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DECLARA QUE CARECEN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL IMPORTE DE LA CLAVE NÚMERO XXXX (SEGURO COL. FOND.) RELATIVO A SU VEZ AL EMPLEADO NÚMERO XXXX EN CONTRADICCIÓN A LO MANIFESTADO POR ESA AUTORIDAD Y COMO PRUEBA FECHACIENTE DE QUE SI DEBEN TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO ME PERMITO ADJUNTAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN COPI ORIGINAL DE MI RECIBO DE SUELDO COMO EMPLEADO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA CORRESPONDIENTE A LA SEMANA DEL 6 AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017 DONDE SE LEE EL CONCEPTO SOLICITADO XXX.- SEGURO COL FIND. Y LA CANTIDAD QUE ME DESCUENTAN SEMANALMENTE \$ XXXX YO DESEO CONOCER EL MONTO ACUMULADO DE DICHO DESCUENTO HASTA ESTA SEMANA NÚMERO 44 DEL AÑO EN CURSO, ME CAUSA EXTRAÑEZA QUE LA AUTORIDAD LO ESTE NEGANDO. POR LO ANTERIOR MUCHO AGRADECERE TOME EN CUENTA EL PRESENTE RECURSO PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES QUE ASÍ CORRESPONDAN.”(sic)

TERCERO. - En fecha trece de noviembre del año en cita, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asignó el número **580/2017**, al recurso de revisión que nos ocupa, y designó como Ponente del mismo al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- En fecha dieciséis de noviembre del año en curso, el aludido Comisionado Ponente, acordó que toda vez que el medio de impugnación de referencia versa en un recurso revisión en materia de datos personales, y éste no reunía los requisitos previstos en la Ley de la Materia, requerir al recurrente para efectos que; **1) precisare la fecha en que fue hecha de su conocimiento la respuesta recaída a su solicitud de acceso 00906917, 2) remitiere la copia de la respuesta que impugna y 3) remitiere los documentos que los acreditaran su identidad como titular de los datos personales,**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00906917.

SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 580/2017

COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General; lo anterior, con fundamento, en los artículos 105 fracciones III, V, VI y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- En fecha veintidós de noviembre del presente año, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por el promovente mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

SEGUNDO.- Como primer punto, conviene precisar que acorde a las manifestaciones vertidas por el particular en su escrito inicial, se advierte **por una parte** que su intención versa en controvertir **únicamente** el contenido de información **inherente al acceso a**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00906917.

SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 580/2017

COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

datos personales, a saber: *“total acumulado desde el 14 de mayo de 1996 hasta el mes de SEPTIEMBRE del 2017 del seguro col. fond. clave xxx, NUMERO DE EMPLEADO xxx CATEGORIA xxxx..”, pues manifestó sustancialmente: “LA AUTORIDAD MUNICIPAL DECLARA QUE CARECE DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL IMPORTE DE LA CLAVE NÚMERO XXXX (SEGURO COL. FOND) RELATIVO A SU VEZ AL EMPLEADO NÚMERO... XXX Y LA CANTIDAD QUE ME DESCUENTAN SEMANALMENTE \$ XXX YO DESEO CONOCER EL MONTO ACUMULADO DE DICHO DESCUENTO HASTA ESTA SEMANA NÚMERO 44 DEL AÑO EN CURSO...”; y por otra, su conformidad respecto a los contenidos de información restantes, pues éstos no les impugnó; lo anterior, acorde al diverso 140 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al ordinal 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, así como la tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto con registro 219,095 que a letra dice:*

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.

ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.- Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00906917.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 580/2017
COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

----- Establecido lo anterior, y toda vez que el presente medio de impugnación versa en un recurso de revisión en materia de datos personales, conviene traer a colación los requisitos dispuestos en el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que todo escrito inicial debe contener:

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

----- Siendo que, para el caso que nos ocupa, el particular omitió señalar la fecha en que le fue notificada la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00906917 que motivó su inconformidad, no remitió copia de la respuesta que impugna y no fue

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00906917.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 580/2017
COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

posible establecer la identidad del solicitante como el titular de los datos requeridos, pues no acompañó en su escrito inicial constancia para ello; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin que diere cumplimiento a los puntos señalados:

***“Artículo 110.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo”

-----En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **580/2017**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha dieciséis de noviembre del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual entre otras cosas, acreditare su identidad como titular de los datos solicitados, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el día veintidós de noviembre del año en cita, corriendo el término concedido del veintitrés al veintinueve de noviembre del propio año; por lo tanto, se declara precluído su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veinticinco y veintiséis de noviembre del año que acontece, por haber recaído en sábado

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00906917.

SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 580/2017

COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 112. *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

R E S U E L V E



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00906917.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 580/2017
COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

PRIMERO.- Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 00906917, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110, segundo párrafo, fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 94 de la aludida Ley, notifíquese la presente resolución al recurrente mediante la dirección electrónica señalada para tales efectos.-

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**